

**GUIA DE REMISION N° 0081 /2012-AG-PEBPT-DE**

Tumbes, 19 de marzo de 2012

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 0081 /2012-AG-PEBPT-DE**, de fecha 19 de Marzo de 2012, la misma que resuelve:

**Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración Interpuesto por el Administrado MANUEL ALFREDO DIOS HENCKELL, contra el Acto de Notificación de fecha 06 de diciembre del 2011; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa en el presente resolución.

**Artículo Segundo: NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, Dirección de Desarrollo Agrícola, Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Administración del PEBPT, así como Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
MANUEL ALFREDO DIOS HENCKELL	27.03.12	12.00	

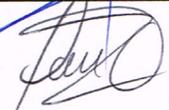
**GUIA DE REMISION N° 0081 /2012-AG-PEBPT-DE**

Tumbes, 19 de marzo de 2012

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 0081 /2012-AG-PEBPT-DE**, de fecha 19 de Marzo de 2012, la misma que resuelve:

**Artículo Primero:** **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración Interpuesto por el Administrado Manuel Alfredo Dios Henckell, contra el Acto de Notificación de fecha 06 de diciembre del 2011; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa en el presente resolución.

**Artículo Segundo:** **NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, Dirección de Desarrollo Agrícola, Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Administración del PEBPT, así como Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
DIRECCION DE DESARROLLO AGRICOLA	19 MAR 2012	4:37	
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN	19 MAR 2012	16:10	
OFICINA ASESORIA JURIDICA	19 MAR 2012	16:47	
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	19 MAR 2012	4:20 pm	

MINAG - PEBPT  
Dirección Ejecutiva  
047

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL  
PUYANGO- TUMBES



**Resolución Directoral N° 0081 /2012-AG-PEBPT-DE**

Tumbes,

**19 MAR 2012**

VISTO:

Informe N° 126-2011/ATABOG de fecha 24 de noviembre del 2011, Escrito con Registro S/N del 20 de Diciembre del 2011-Sobre Recurso de Reconsideración, Oficio N° 10/2012-AG-PEBPT-OAJ de fecha 13 de enero del 2012, Escrito con Registro N° 00203 de fecha 17 de enero del 2012, Notificación de fecha 06 de diciembre del 2011, Informe N° 106/2012-AG-PEBPT-OAJ del 27 de febrero del 2012, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante **Escrito con Registro S/N del 20 de Diciembre del 2011, y Escrito con Registro N° 00203 de fecha 17 de enero del 2012**; el Administrado **MANUEL ALFREDO DIOS HENCKELL**, Interpone Recurso de Reconsideración contra la **Notificación de fecha 06 de diciembre del 2011**; por considerar que ésta no se encuentra arreglada a Derecho;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444**. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, teniendo en cuenta el **Artículo 125.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444**. establece que, mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas: **125.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso. 125.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso;**

Que, si bien es cierto la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso; vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria **encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella**; la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos; pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica;

Que, la **Nueva Prueba en el Recurso de Reconsideración**, constituye una de las Instituciones más representativas e importantes de los Medios Probatorios o Procedimientos Administrativos, porque mediante ella el juzgador adquirirá la certeza o se formara convicción acerca de lo alegado por los administrados y la realidad, brindándole de éste modo una imagen correcta de los hechos expuestos en sus recursos impugnativos. Así, los operadores del derecho o juzgador, lograrán enterarse mediante la nueva prueba suministrados por las partes, de la estructura histórica en la cual reposan los hechos acontecidos; obteniendo una visión más nítida y cualitativamente superior del asunto, conociendo de ésta manera y formando convicción de los presupuestos del hecho ocurrido y encuadrado en un tipo legal, desterrándose, por tanto, toda posibilidad de error

MINAG - PEBPT  
Dirección Ejecutiva  
046



## Resolución Directoral N° 0081/2012-AG-PEBPT-DE

administrativo y de distensiones de una concepción principalmente abstracta de la conducta relevante jurídicamente. Contrario Sensu cuando la prueba que se ofrece no da lugar al convencimiento del operador del derecho o juzgador, se produce la **Insuficiencia Probatoria**, por no haber prueba determinante de los hechos. Vale decir que los medios probatorios pueden ser pertinentes, sin embargo, esto no significa que necesariamente sean idóneas. En tanto que; de la misma manera como tiene el interesado un derecho subjetivo de interponer un recurso de reconsideración; existe un derecho procesal subjetivo de aportar los medios probatorios que se estimen necesarios para probar los hechos en que se funda la respectiva pretensión o precisamente para contradecir los hechos o situaciones concretas de la resolución impugnada;

Que, también es cierto, que el **Artículo 208° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**...); **Sin embargo el administrado no acompaña la nueva prueba** como lo establece el acotado dispositivo legal; simplemente a acompañado a su escrito de Reconsideración, el acto de notificación de fecha 06 de diciembre del 2011; no constituyendo nueva prueba para ésta administración; ni mucho menos medio probatorio que desvirtuó el sentido y contenido del **Informe N° 126-2011/ATABOG** de fecha 24 de noviembre del 2011;

Que, el **Artículo 1.1° la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444**, establece que: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el **Artículo 1.2.1° y 7° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444**, establece que: **No son actos administrativos: Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.** Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. Los **que se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades.** Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.;

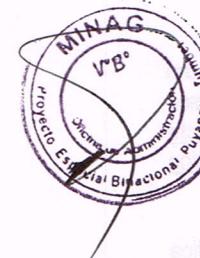
Que, el **Artículo 206.2° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444**, establece que: **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, si bien es cierto uno de los requisitos de validez de los Actos Administrativos; establecidos en el **Artículo 2° de la Ley del Procedimiento Administrativo Ley N° 27444; inc.2° y 3°** establece que: El Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico; por lo tanto debe expresar su respectivo objeto; de tal forma que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; por lo tanto su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; de lo contrario la Administración Pública estaría trasgrediendo el Debido procedimiento; y por consiguiente ésta decisión a falta de Motivación, constituiría su Nulidad Absoluta;

Que, asimismo el **Artículo 14.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.** Sobre la conservación del Acto Administrativo: **Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto**, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

Que, mediante **Informe N° 106/2012-AG-PEBPT-OAJ del 27 de febrero del 2012**, la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare Infundado el Recurso de

MINAG - PEBPT  
Dirección Ejecutiva  
045



# Resolución Directoral N° 0081 /2012-AG-PEBPT-DE

MINAG - PEBPT  
Dirección Ejecutiva  
044

Reconsideración formulada por el Administrado **MANUEL ALFREDO DIOS HENCKELL**; asimismo se debe dejar sin efecto el acto de notificación de fecha 06 de diciembre del 2011; por las consideraciones antes expuestas.

Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general".

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes aprobado con Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100 del 31 de julio del 2001, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 029-2012-AG publicada el 02 de febrero del 2012 y con el visado de la Dirección de Desarrollo Agrícola, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrado **MANUEL ALFREDO DIOS HENCKELL**, contra el Acto de Notificación de fecha 06 de diciembre del 2011, por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al Interesado, Dirección de Desarrollo Agrícola, Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Administración del PEBPT, así como a la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese



Ministerio de Agricultura  
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing. Jaime Oñizano Nájera  
Director Ejecutivo (e)

